



Gobierno de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

PO BOX 191749
San Juan, Puerto Rico 00919-1749

TEL. 787-620-9545
FAX. 787-620-9543

<p>EN EL CASO DE:</p> <p>AUTORIDAD METROPOLITANA DE AUTOBUSES (AMA)</p> <p>PARTE APELADA</p> <p>-y-</p> <p>HERMANDAD DE EMPLEADOS Y RAMAS ANEXAS DE LA AUTORIDAD METROPOLITANA DE AUTOBUSES (HEO-AMA)</p> <p>PARTE APELANTE</p>	<p>CASO NÚM.: AP-2021-54</p>
---	-------------------------------------

DECISIÓN Y ORDEN

D-2022-1540/Cítese Así: 2022 DJRT 5

I. TRASFONDO PROCESAL

El 22 de abril de 2021, la Hermandad de Empleados y Ramas Anexas de la Autoridad Metropolitana de Autobuses (en adelante apelante, unión o HEO-AMA), presentó la Apelación, AP-20216-54 contra la Autoridad Metropolitana de Autobuses (en adelante apela, patrono o AMA), al amparo de la Ley Núm. 66-2014, conocida como la *Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*. Se alega que el patrono no concede los días feriados según lo especifica el convenio en su Artículo XIX, Sección A (Días Feriados, Proclamas y Dispensas) y se apela la actuación oficial de denegatoria del patrono al respecto. En específico se trata del Natalicio de José de Diego. Alegó también que dicha conducta viola las disposiciones del Artículo IV (Garantía de Trabajo) del convenio colectivo vigente entre las partes.

Conforme el trámite establecido, los expedientes fueron referidos a la División de Oficiales Examinadores. La parte apelada presentó su Contestación a la Apelación el 21 de mayo de 2021. En dicho escrito, en síntesis, expresó que la Ley 66-2014, para aliviar su situación presupuestaria, le permite suspender cláusulas no económicas que tengan efectos económicos directos o indirectos en la operación de ésta. Alegó además que la referida ley

prohíbe compensaciones monetarias extraordinarias, por lo cual se ve impedida de pagar a empleados los días feriados en los cuales no trabajan. Alega que, al amparo en el Artículo 17 de la Ley 66-2014, la AMA emitió la Orden OAP NÚM. 2016-96, titulada “Medida de Control Fiscal Que Afecta el Artículo XIX del Convenio Colectivo HEO y Ramas Anexas, en Virtud de la Ley NÚM. 66-2014”. Lo anterior surge como resultado del vencimiento del convenio colectivo y el infructuoso intento de lograr un nuevo acuerdo a través del procedimiento participativo alterno establecido en la Ley 66-2014. Concluye sus alegaciones reiterando que la controversia de epígrafe ha sido resuelta en varias ocasiones por la Junta, en específico, en las apelaciones consolidadas AP-2015-01 y AP-201-176 y en la AP-2016-155. Expresó que en dicha determinación se estableció que la cláusula de días feriados es una económica y que no fue extendida por virtud de la Ley 66-2014, ya que las partes agotaron los procedimientos de negociación provisto por la Ley 66-2014 y no alcanzaron acuerdos.

Así las cosas, luego de analizar el expediente, la División de Oficiales Examinadores emitió su informe y recomendaciones. En el referido informe se recomendó declarar No Ha Lugar la Apelación, basándose en la *Decisión y Orden* emitida por la Junta el 4 de marzo de 2019, en el caso *Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA) y Hermandad de Empleados de Oficina y Ramas Anexas de la Autoridad Metropolitana de Autobuses (HEO-AMA)*, 2019 DJRT 4 (Aunque erróneamente lo citó como 2019 DJRT 155).

Inconforme con las determinaciones, conclusiones de derecho y recomendaciones realizadas por el Oficial Examinador, la parte apelante presentó *Escrito de Excepciones al Informe y Recomendaciones del Oficial Examinador*. En síntesis, alegó que a la fecha de los hechos el convenio colectivo suscrito entre las partes el 1^{ro} de febrero de 2012 se encontraba vigente. Citó una porción del Artículo XXVI del Convenio Colectivo que dispone que luego de la fecha de vencimiento del convenio, éste seguirá en vigor día a día hasta tanto se negocie un nuevo Convenio Colectivo. Ante esto, entiende que le es de aplicación el Artículo 7 de la Ley Núm. 111-2014.

De conformidad con el trámite correspondiente, el expediente fue elevado a la consideración de la Junta en Pleno. Este Organismo en Reunión de Junta celebrada, con el voto de sus miembros, determinó acoger las recomendaciones del Oficial Examinador y

declarar **No Ha Lugar** la Apelación. Concorre con la apreciación del Oficial Examinador en torno a la aplicación del caso antes citado a los hechos alegados en este caso y entiende que no le asiste la razón a la parte apelante en cuanto a los planteamientos realizados en su escrito de excepciones. Veamos.

La relación entre las partes del presente caso está regida por el Convenio que como hemos mencionado su vigencia era del 1 de febrero de 2012 al 31 de mayo de 2015. El Artículo XIX del Convenio, atiende lo referente a *Días Feriados, Proclamas y Dispensas*. Estando vigente el Convenio, se aprobó la Ley 66, *Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*. Dicha ley en su Artículo 2, decretó un estado de emergencia fiscal. A tales efectos, adoptó medidas de prudencia fiscal que garantizaba la continuidad de la gestión pública en áreas esenciales tales como salud, seguridad, educación y servicios indispensables a la ciudadanía, entre otros.

El Artículo 5 de la Ley 66-2014, estableció que sus disposiciones aplicarían a las “[...] corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, irrespectivamente del grado de autonomía fiscal o presupuestaria que de otra forma le confiere su ley orgánica u otra legislación aplicable.” El Artículo 14, estableció a la Junta como el foro con jurisdicción primaria exclusiva para atender apelaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones tomadas conforme a sus estatutos, de aquellos empleados cubiertos por la Ley 130 del 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

Como parte de las medidas de austeridad adoptadas por la Ley 66-2014, incluyó en su Artículo 11 inciso (a) una prohibición a las agencias y corporaciones públicas, de pagos considerados aumentos en beneficio económicos o compensaciones monetarias extraordinarias. En ese mismo Artículo 11, se especificó todo lo que es considerado un beneficio económico o una compensación monetaria extraordinaria. Ante estas prohibiciones, el legislador dispuso una alternativa para que las partes quedaran relevadas de aplicar las mismas. Esta alternativa era que las partes se sometieran a un proceso participativo alterno. Este proceso participativo alterno que contempla el Artículo 11 (i) da a las partes un espacio para negociar. Este proceso, permitió a los patronos y unionados alcanzar la prudencia fiscal

que persigue la Ley 66-2014 en las áreas que las partes estipularan. De modo que el beneficio principal que obtuvieron las partes al alcanzar acuerdos que consiguieron ahorros a la corporación, era eximirles de la aplicación de las prohibiciones dispuestas en los incisos (a), (b), (c), y (d) del Artículo 11 de la Ley 66-2014.

En cuanto a la vigencia de los convenios que expiren durante la fecha de vigor de la Ley 66-2014, el Artículo 12 dispone:

“Los convenios colectivos expirados a la fecha del comienzo de la vigencia de esta ley o que expiren durante la vigencia de este Capítulo II, serán extendidos en cuanto a las cláusulas no económicas u otras cláusulas no afectadas por esta ley, hasta la fecha en que termine la vigencia de este Capítulo. Dicha extensión constituirá impedimentos para la presencia y celebración de elecciones de representación.”

Estando vigente la Ley 66-2014, el Convenio venció (31 de mayo de 2015) y las partes no lograron un nuevo acuerdo para extenderlo. El análisis en cuanto a si el convenio estaba expirado o expiraba durante la fecha de vigencia de la Ley 66-2014, indudablemente debía hacerse cuando se aprobó dicha Ley. Es decir, cuando se aprobó la ley 66, tanto patronos como uniones debieron verificar si a esa fecha habían expirado los convenios o si la fecha de culminación de vigencia de éstos caía dentro de la fecha en la cual estaría en vigor la Ley 66. Ante esto, todos los convenios estarían en una de dos situaciones: o estaban expirados o expiraban durante la vigencia de la Ley 66.

Es por ello, que la propia ley estableció un procedimiento participativo alternativo, el cual tenía el propósito de concederle a las partes un término para alcanzar acuerdos que generaran economías y permitieran que no se aplicaran ciertas disposiciones de la ley. Si las uniones y patronos no alcanzaron acuerdos durante ese periodo, se aplicaron íntegramente las disposiciones de la Ley 66. Interpretar que el convenio entre la AMA y HEO-AMA no vencía durante la vigencia de la Ley 66 porque contenía una cláusula de prorrogación automática no nos parece razonable. Este tipo de cláusula se activa una vez transcurra el periodo de vigencia del convenio, lo cual les permite a las partes continuar negociando. En este caso, el análisis en cuanto a la expiración del convenio necesariamente tuvo que hacerse a partir del 17 de junio de 2014, fecha en que se aprobó la ley 66 porque se establecieron unos términos para negociar y alcanzar acuerdos. Tenía que tomarse en consideración la

fecha cierta de vigencia establecida en cada convenio. Por lo cual, resulta forzoso concluir que el convenio entre la AMA y HEO-AMA venció el 31 de mayo de 2015, durante la vigencia de la Ley 66.

Estando así la relación contractual entre las partes, el 17 de marzo de 2016, la AMA adoptó la OAP-NÚM. 2016-06. El documento indica que se adoptaba para implementar unas medidas para reducir el pago excesivo de horas extras, lograr ahorros en la corporación y cumplir con las disposiciones del Capítulo II de la 66-2014. Expresó además que el propósito de la orden era reducir el gasto excesivo de horas extras durante los periodos de días feriados los cuales, según estaban acordados en el Artículo XIX del Convenio, en ocasiones se pagaba doble o hasta triple. Teniendo como base las disposiciones de la Ley 66-2014, la AMA determinó en la OAP-NÚM. 2016-06 lo siguiente:

“La Autoridad honrará los días feriados que deben disfrutar los miembros de la Hermandad, según establecidos en su Convenio Colectivo en el Artículo XIX, con las siguientes modificaciones que procederemos a implementar según nos faculta la Ley 66-2014, *supra*:

a) El Artículo XIX contiene, en su texto, la siguiente aseveración: “**...entendiéndose que esto no afectará su salario.**” Esto se repite en el cuerpo del Artículo XIX inciso (C) y uno en el (D). En todas las ocasiones el efecto final de este texto redundará en el pago triple al trabajar un día feriado. Por ende, el efecto del texto: “**...entendiéndose que esto no afectará su salario.**”, en todas las ocasiones en que aparezca en el Artículo XIX del Convenio HEO, quedará suspendido hasta tanto dure la vigencia de la Ley 66-2014, *supra*.

b) El restante del contenido del Artículo XIX, se mantendrá vigente.

c) La Autoridad tomará las medidas necesarias para asegurar:

a. Que hasta donde sea posible, el empleado de la Hermandad a quien le toque disfrutar el día feriado, de acuerdo a su grupo, lo disfrute.

b. Que durante los días feriados los puestos esenciales que deben estar cubiertos, así lo estén, haciendo uso de las facultades conferidas por el Artículo 17 de la Ley 66-2014, *supra*, Incisos desde el (d) hasta el (i).

c. Que los servicios que se ofrecen a la ciudadanía no se afecten.”

La AMA sostuvo que sus actuaciones habían sido correctas y dentro del ámbito establecido por la Ley 66-2014. Que como no alcanzó acuerdos con la HEO-AMA a través del procedimiento participativo alterno, procedía la aplicación de las disposiciones de la Ley 66-2014. Por tal motivo, concluyó que por virtud de la Ley 66-2014, estaba facultada para adaptar las disposiciones del Artículo XIX a lo dispuesto en la Ley 66-2014.

El 4 de marzo de 2019, la Junta emitió una Decisión y Orden en el caso AMA -y- HEO-AMA, 2019 DJRT 4, referente a los días feriados. En dicha apelación la HEO-AMA alegó que la AMA no había concedido los días feriados según lo especificaba el convenio y apeló la actuación oficial de denegatoria de AMA al respecto. La Junta se expresó coincidiendo con la posición de la AMA, expresando que:

“[...] la AMA sostuvo que sus actuaciones habían sido correctas y dentro del ámbito establecido por la Ley 66-2014. Que como no alcanzó acuerdos con la HEO-AMA a través del procedimiento participativo alterno, procedía la aplicación de las disposiciones de la Ley 66-2014. Por tal motivo, concluyó que por virtud de la Ley 66-2014, estaba facultada para adaptar las disposiciones del Artículo XIX a lo dispuesto en la Ley 66-2014. Concordamos con su posición.

Aplicando la determinación de la Junta en el caso de AMA y TUAMA, supra, debemos concluir que el convenio que existe entre las partes de epígrafe expiró el 31 de mayo de 2015. Que debido a que las partes no lograron un nuevo acuerdo, opera lo establecido en el Artículo 12 de la Ley 66-2104 el cual dispone que los convenios que expiren durante la vigencia del Capítulo II, serán extendidos en cuanto a las cláusulas no económicas u otras cláusulas no afectadas por esta ley.

El Artículo XIX del Convenio sobre días feriados es de naturaleza económica, por lo que no fue extendido por virtud de la Ley 66-2014 una vez venció el Convenio. De modo que la AMA, no violó el Convenio al haber adoptado la OAP-NÚM.: 2016-06, para adoptar las disposiciones del Artículo XIX a lo dispuesto en la Ley 66-2014. Basado en lo anterior, concluimos que la AMA actuó conforme las facultades conferidas por la Ley 66-2014 y no incurrió en violación al Convenio.”

La HEO-AMA alegó que le es de aplicación lo resuelto el 13 de diciembre de 2018 mediante Decisión y Orden Num. D-2018-1504/2018 DJRT 55, *Corporación del Fondo del Seguro del Estado y la Unión de Contadores y Auditores Externos de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado*. Basado en lo antes expresado, concluimos que a los hechos de la apelación de epígrafe le es de aplicación la doctrina establecida en la Decisión y Orden emitida por la

Honorable Junta el 4 de marzo de 2019, en el caso AMA -y- HEOAMA, 2019 DJRT 4, referente a los días feriados, y no lo establecido en la Decisión y Orden Núm. D-2018-1504/2018 DJRT 55. Por lo cual, no le asiste la razón a HEO-AMA. Contrario a la apelación de epígrafe, la CFSE y la UCAE-CFSE se sometieron al proceso participativo alterno y lograron unos acuerdos. La CFSE y la UCAE-CFSE acordaron que no se afectarían las disposiciones sobre días feriados del Artículo 29 del convenio colectivo entre la CFSE y la UCAE-CFSE, por lo que les cobijó la protección del Artículo 7, de la Ley 111-2014.

Aplicando la determinación de la Junta emitida en el caso de AMA y HEO-AMA, *supra*, debemos concluir que el convenio que existe entre las partes de epígrafe expiró el 31 de mayo de 2015. Que debido a que las partes no lograron un nuevo acuerdo, opera lo establecido en el Artículo 12 de la Ley 66-2014 el cual dispone que los convenios que expiren durante la vigencia del Capítulo II, serán extendidos en cuanto a las cláusulas no económicas u otras cláusulas no afectadas por esta ley.

El Artículo XIX del Convenio sobre días feriados es de naturaleza económica, por lo que no fue extendido por virtud de la Ley 66-2014 una vez venció el Convenio. De modo que la AMA, no violó el Convenio al haber adoptado la OAP-NÚM. 2016-06, para adaptar las disposiciones del Artículo XIX a lo dispuesto en la Ley 66-2014. Basado en lo anterior, concluimos que la AMA actuó conforme las facultades conferidas por la Ley 66-2014 y no incurrió en violación al Convenio.

II- DETERMINACIÓN DE LA JUNTA

Por todo lo cual, luego de examinar el expediente, en virtud de las facultades conferidas a este Organismo por la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la *Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico* y por la Ley Núm. 66-2014, *supra*, en atención a la Apelación presentada:

SE RESUELVE

SE ACOGE y SE ADOPTA como nuestra Decisión y Orden el “Informe y Recomendaciones del Oficial Examinador”, por lo cual lo hacemos formar parte integral de

la presente. En su consecuencia, **SE DECLARA NO HA LUGAR LA APELACIÓN** de epígrafe.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

Lo acordó la Junta y lo firma su Presidenta.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 18 de marzo de 2022.

/firmado/

Lcda. Nancy Berríos Díaz
Presidenta

III- ADVERTENCIAS

La parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar ante la Junta una moción de reconsideración debidamente fundamentada. La Junta, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración.

Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

En la alternativa, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la presente Decisión y Orden o a para de que la Junta emita una determinación final en cuanto a moción de reconsideración presentada oportunamente, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración, podrá presentar una Solicitud de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones.

La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. Disponiéndose, que, si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o del organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

IV- NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha notificado, mediante **correo regular y correo electrónico**, copia de la presente Decisión a las siguientes personas:

1. Lcdo. Gil A. Rodríguez Ramos
PO Box 195349
Santurce Station
San Juan, P.R. 00919-5949
garodriguez@ama.gobierno.pr
2. Hermandad de Empleados y Ramas Anexas de la AMA
PO Box 270173
San Juan, P.R. 00927-0173
heoama@gmail.com
3. Lcdo. Jaime Enrique Cruz Álvarez
Condominio Midtown
Oficina 510
Ave. Ponce de León 420
San Juan, P.R. 00918
jaimeenriquecruzalvarez@gmail.com

En San Juan, Puerto Rico, a ____ de marzo de 2022.

/firmado/
Sra. Liza F. López Pérez
Secretaria Interina de la Junta